

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 513.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El dia 30 del presente mes quedan fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán reemplazados por los de los precios siguientes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1874.

De	1	céntimo de peseta.
De	2	Id. Id.
De	5	Id. Id.
De	6	Id. Id.
De	10	Id. Id.
De	12	Id. Id.
De	25	Id. Id.
De	40	Id. Id.
De	50	Id. Id.
De	1	peseta
De	4	Id.
De	10	Id.

Quedan por lo tanto fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas de escudo, los de doce y diez y nueve cuartos y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Los nuevos sellos de un céntimo de peseta se han elaborado, dividiendo cada sello en cuatro de á un cuarto de céntimo, con objeto de facilitar al público el empleo que de ellos haga, y para completar la tasa de impresos en el porteo. Su expedicion se hará, sin embargo, en cantidad de cuatro y sus múltiplos, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo, igual á cincuenta sellos de un céntimo de peseta.

En su consecuencia y para llevar á efecto el cambio de los sellos que van á terminar, por los que nuevamente se ponen en circulacion, y que el último dia del mes actual obren en poder del público, esta Administracion, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.ª En esta capital se señala para verificar el cange la espenduria situada en el Marmol de Bañuelos, á cargo de D. José Gutierrez: en los demás pueblos de la provincia los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas fijarán anticipadamente los estancos donde aquel ha de tener efecto.

2.ª El cange dará principio el dia primero de Octubre próximo, y terminará definitivamente en los pueblos de la provincia el 20, y en esta capital el último dia del mes: esta operacion podrá efectuarse todos los dias, incluso los feriados y de sol á sol.

3.ª Los sellos que sean presentados al cange estarán pegados en medios pliegos de papel blanco, con distincion de clases, y serán autorizados con la firma de la persona que los presente, la cual anotará á continuacion su domicilio, cuyos extremos serán comprobados con la cédula de empadronamiento que exhibirá al encargado de la expendeduria.

4.ª Como quiera que no hay completa exactitud en los precios de algunas clases de los sellos que caducan y los nuevos, y siendo la diferencia tan leve que no ha de afectar los intereses de los poseedores de aquellos, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas se ha dignado por lo tanto se haga el can-

ge de los antiguos por los modernos en la forma siguiente:

	Escudos.	Pts.
Cada 4 sellos de 0.001 p ^a	1	de 0.01
— 2 » »	0.002 »	1 » 0.01
— 1 » »	0.004 »	1 » 0.01
— 2 » »	0.010 »	4 » 0.05
— 1 » »	0.025 »	1 » 0.06
— 1 » »	0.050 »	1 » 0.12
— 1 » »	0.100 »	4 » 0.25
— 1 » »	0.200 »	1 » 0.50
— 1 » »	0.400 »	1 » 1.00
— 1 » »	1.600 »	1 » 4.00
— 1 » »	2.000 »	1 » 4.00

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

5.ª La Administracion recomienda á los particulares, corporaciones ó funcionarios que por virtud de sus operaciones tienen existencia de sellos, limiten en lo posible el surtido, con el fin de que al terminar el mes tengan el ménos posible y el cange pueda llevarse con la mayor rapidez. Esta oficina espera que penetrados los interesados en el cange de las observaciones que preceden, no dificultarán la operacion del mismo, dando cumplimiento á cuanto se deja prevenido.

Córdoba 13 de Setiembre de 1872. — J. Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de S. Pedro.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, ó por medio de peatones en los pueros cuando el mal estado del tiempo no lo permita en la primera forma, de ida y vuelta desde Avila á Arenas de S. Pedro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Avila.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista

á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcalde de Arenas de S. Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Octubre á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4300 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equi-

vocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública ó en la subalternas de Rentas de Arenas de S. Pedro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 430 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila á Arenas de S. Pedro, y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo

5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Direccion general, en uso de las facultades que le concede el art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero último, y para armonizar la contabilidad de la Beneficencia particular con la instruccion de la citada fecha, acuerda las siguientes reglas:

1.ª Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular, dando cumplimiento al art. 12 de la instruccion, redactarán los presupuestos y cuentas que en dicho artículo se previenen en doble copia, encabezando unos y otros con sujecion á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º Además de la fecha y firma se consignará en estos documentos el domicilio propio del representante que los autorice. Una de las copias llevará la necesaria documentacion y se devolverá en su día á los interesados con la aprobacion ó reparos que procedan. La otra copia contendrá el informe del Inspector provincial respectivo, y se archivará en esta Direccion, haciendo constar en ella la aprobacion ó los reparos decretados.

2.ª Los Inspectores provinciales redactarán tambien los presupuestos y cuentas que como Administradores particulares deben rendir segun el 13 de dicha instruccion, de conformidad con lo establecido en la regla anterior. En la copia indocumentada de estos presupuestos consignará su informe el Gobernador de la provincia.

3.ª La relacion de bienes que segun lo prevenido en el citado art. 13 debe acompañar á los presupuestos y cuentas, se encabezará en la forma que señala el modelo adjunto con el número 3.º; será fechada y autorizada por los que lleven la legítima representacion de las fundaciones respectivas, y se unirá á la copia indocumentada de los referidos presupuestos y cuentas. Los bienes contenidos en la relacion se expresarán formando grupo con los que sean de igual naturaleza, é indicando siempre la

persona que esté en posesion de ellos. Por último, se harán constar al pié de cada relacion sus variantes en la últimamente presentada.

4.ª Desde el día 1.º de Abril próximo cesarán los Inspectores provinciales de Beneficencia particular en la recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de las fundaciones, limitando sus facultades en este punto á la liquidacion de dicho impuesto.

5.ª Practicarán esta operacion tomando por renta imponible la que resulta despues de rebajar todas las demás contribuciones que graviten sobre aquella y los premios de administracion, inspeccion, investigacion y ejecucion que se otorgan por el capítulo 6.º de la instruccion.

6.ª Los estados mensuales de ingresos y salidas de fondos, de que hablan los artículos 28 y 30 de la instruccion, se encabezarán con sujecion al modelo número 4.º

7.ª Las cuentas anuales prevenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion se extenderán en doble copia, encabezándolas como el modelo núm. 5. Una de las copias contendrá la necesaria documentacion, y la otra el informe del Gobernador de la provincia. La primera se devolverá al Inspector provincial consignando en ella la aprobacion ó los reparos decretados. La segunda se archivará en la Direccion general con copia de la aprobacion ó reparos decretados.

8.ª Para el abono en cuenta de los premios de investigacion concedidos por el capítulo 3.º de la instruccion, será preciso que ántes hayan sido aprobados expresa y terminantemente por la Direccion general del ramo.

9.ª Los presupuestos y cuentas de que habla la regla 1.ª (modelos núms. 1.º y 2.º) así como los estados generales de ingresos y salidas de fondos preceptuados en la 4.ª (modelo núm. 4.º) y la cuenta general prevenida por la 7.ª (modelo núm. 5.º) se extenderán en papel de igual tamaño que el del pliego abierto del sello. La relacion de bienes á que se refiere la regla 3.ª (modelo núm. 3.º) se extenderá en papel del tamaño del medio pliego de la misma clase y unos y otros documentos en estados manuscritos ó impresos á voluntad de las personas que los autoricen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1872.
—El Director general, Joaquín Bañón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE...
PUEBLO...

AÑO DE 187...
ESTABLECIMIENTO DE....

INGRESOS.

Pesetas.	Cénts.
100	00
200	00
300	00
400	00
500	00
600	00
700	00
800	00
900	00
1000	00
1100	00
1200	00
1300	00
1400	00
1500	00
1600	00
1700	00
1800	00
1900	00
2000	00
2100	00
2200	00
2300	00
2400	00
2500	00
2600	00
2700	00
2800	00
2900	00
3000	00
3100	00
3200	00
3300	00
3400	00
3500	00
3600	00
3700	00
3800	00
3900	00
4000	00
4100	00
4200	00
4300	00
4400	00
4500	00
4600	00
4700	00
4800	00
4900	00
5000	00
5100	00
5200	00
5300	00
5400	00
5500	00
5600	00
5700	00
5800	00
5900	00
6000	00
6100	00
6200	00
6300	00
6400	00
6500	00
6600	00
6700	00
6800	00
6900	00
7000	00
7100	00
7200	00
7300	00
7400	00
7500	00
7600	00
7700	00
7800	00
7900	00
8000	00
8100	00
8200	00
8300	00
8400	00
8500	00
8600	00
8700	00
8800	00
8900	00
9000	00
9100	00
9200	00
9300	00
9400	00
9500	00
9600	00
9700	00
9800	00
9900	00
10000	00

GASTOS.

Pesetas.	Cénts.
100	00
200	00
300	00
400	00
500	00
600	00
700	00
800	00
900	00
1000	00
1100	00
1200	00
1300	00
1400	00
1500	00
1600	00
1700	00
1800	00
1900	00
2000	00
2100	00
2200	00
2300	00
2400	00
2500	00
2600	00
2700	00
2800	00
2900	00
3000	00
3100	00
3200	00
3300	00
3400	00
3500	00
3600	00
3700	00
3800	00
3900	00
4000	00
4100	00
4200	00
4300	00
4400	00
4500	00
4600	00
4700	00
4800	00
4900	00
5000	00
5100	00
5200	00
5300	00
5400	00
5500	00
5600	00
5700	00
5800	00
5900	00
6000	00
6100	00
6200	00
6300	00
6400	00
6500	00
6600	00
6700	00
6800	00
6900	00
7000	00
7100	00
7200	00
7300	00
7400	00
7500	00
7600	00
7700	00
7800	00
7900	00
8000	00
8100	00
8200	00
8300	00
8400	00
8500	00
8600	00
8700	00
8800	00
8900	00
9000	00
9100	00
9200	00
9300	00
9400	00
9500	00
9600	00
9700	00
9800	00
9900	00
10000	00

Núm. 2.

Beneficencia particular.

PROVINCIA DE ...
PUEBLO DE...

FUNDACION DE...
AÑO DE...

Cuenta anual rendida por el Administrador que suscribe en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instrucción de 22 de Enero de 1872.

DEBE.

HABER.

Fechas

Pesetas.	Cénts.
100	00
200	00
300	00
400	00
500	00
600	00
700	00
800	00
900	00
1000	00
1100	00
1200	00
1300	00
1400	00
1500	00
1600	00
1700	00
1800	00
1900	00
2000	00
2100	00
2200	00
2300	00
2400	00
2500	00
2600	00
2700	00
2800	00
2900	00
3000	00
3100	00
3200	00
3300	00
3400	00
3500	00
3600	00
3700	00
3800	00
3900	00
4000	00
4100	00
4200	00
4300	00
4400	00
4500	00
4600	00
4700	00
4800	00
4900	00
5000	00
5100	00
5200	00
5300	00
5400	00
5500	00
5600	00
5700	00
5800	00
5900	00
6000	00
6100	00
6200	00
6300	00
6400	00
6500	00
6600	00
6700	00
6800	00
6900	00
7000	00
7100	00
7200	00
7300	00
7400	00
7500	00
7600	00
7700	00
7800	00
7900	00
8000	00
8100	00
8200	00
8300	00
8400	00
8500	00
8600	00
8700	00
8800	00
8900	00
9000	00
9100	00
9200	00
9300	00
9400	00
9500	00
9600	00
9700	00
9800	00
9900	00
10000	00

Fechas.

Pesetas.	Cénts.
100	00
200	00
300	00
400	00
500	00
600	00
700	00
800	00
900	00
1000	00
1100	00
1200	00
1300	00
1400	00
1500	00
1600	00
1700	00
1800	00
1900	00
2000	00
2100	00
2200	00
2300	00
2400	00
2500	00
2600	00
2700	00
2800	00
2900	00
3000	00
3100	00
3200	00
3300	00
3400	00
3500	00
3600	00
3700	00
3800	00
3900	00
4000	00
4100	00
4200	00
4300	00
4400	00
4500	00
4600	00
4700	00
4800	00
4900	00
5000	00
5100	00
5200	00
5300	00
5400	00
5500	00
5600	00
5700	00
5800	00
5900	00
6000	00
6100	00
6200	00
6300	00
6400	00
6500	00
6600	00
6700	00
6800	00
6900	00
7000	00
7100	00
7200	00
7300	00
7400	00
7500	00
7600	00
7700	00
7800	00
7900	00
8000	00
8100	00
8200	00
8300	00
8400	00
8500	00
8600	00
8700	00
8800	00
8900	00
9000	00
9100	00
9200	00
9300	00
9400	00
9500	00
9600	00
9700	00
9800	00
9900	00
10000	00

Núm. 3.

Beneficencia particular.

PROVINCIA DE....
PUEBLO DE....

FUNDACION DE....
AÑO DE....

Relacion de bienes formada por el que suscribe en cumplimiento del art. 13 de la ins-
trucccion de 22 de Enero de 1872.

Núm. 4.

Beneficencia particular.

MES DE.... DE 18...

Estado general de ingresos y salidas de fondos formados en cumplimiento del art. 28 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

[illegible]

Cuenta general anual rendida por el que suscribe en cumplimiento del art. 29 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

[illegible]

Circular.

Sevilla 10 de Setiembre de 1872.
—El Presidente, Manuel de Moya.
—El Vice-presidente, Miguel Bravo Ferrer.—El Vocal Tesorero, José Maria Reyes y Saelle.—El Secretario 1.º, Antonio Castro Saavedra.—El Secretario 2.º, José Luis San Sarma.

Núm. 527.

Hago saber: Que Don Juan Maria Ruiz de Almodóbar, vecino de la villa de Palma del Rio, representado por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Palma del Rio por el beneficiado Gonzalo de Leon, Presbítero.

Núm. 532.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872..
—Licenciado D. Rafael Chaparro y
Espejo.

ANUNCIOS.

Venta de madera en Cabra

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la im-

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba.» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en
el despacho de este perió-
dico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos, en las cabezadas alta de dicha dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerías de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las con-

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 48.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. Jos Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho politico español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la libreria del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.